



NEUQUEN, 12 de marzo del año 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"AVILES CRISTIAN ANTONIO Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, (JNQC15 EXP N° 522373/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora apeló la resolución de fs. 73/75 vta., mediante la que declaró abstracta la excepción de falta de personería y se hizo lugar a la excepción de cosa juzgada.

En su memorial de fs. 79/86 se agravió, en relación a la primera excepción, por la imposición de costas, por entender que -no obstante el particular criterio de la sentenciante- debió ser rechazada e imponerse las costas al incidentista, pues contaba con todos los elementos de juicio al trabarse la litis.

Refirió al efecto que la cuestión se planteó como una falta de personería cuando en realidad lo que se cuestionó era la legitimación para obrar.

En relación a la segunda excepción, señaló que la decisión carece de motivación y no se analizaron las cuestiones planteadas por su parte.

Luego de referir a las constancias de la causa y de recordar que lo que se reclama es la indemnización por la privación del uso del automotor, la desvalorización del vehículo y el daño moral, puso de resalto que los elementos de la triple identidad han sufrido variaciones, dado que la



pretensión indemnizatoria en el otro juicio no incluía éstos dos último rubros.

Indicó que también se modificó el elemento causa, dado que aquí la viabilidad y pertinencia de la indemnización tienen su origen en el incumplimiento de la sentencia que obligó al BPN a restituir el vehículo y en el expediente anterior se reclamó la indemnización a raíz del secuestro de la unidad, situación que se mantuvo hasta el dictado de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción principal. Subrayó que la jueza no destinó un sólo párrafo a alguna de estas cuestiones.

En cuanto al daño derivado de la privación del uso, sostuvo que ha quedado plenamente acreditada la legitimación de los aquí actores, los que integran una comunidad hereditaria cuya restitución reclamada en la causa anterior fue ordenada e incumplida por la entidad bancaria, por lo que en modo alguno una sentencia posterior puede retacear, impedir o denegar un derecho establecido por una sentencia anterior y firme.

Citó jurisprudencia y doctrina a objeto de sustentar su postura.

Refirió luego a la omisión incurrida en la falta de consideración de las constancias de la causa y del nuevo reclamo, además de hacer notar que no se ha requerido la causa n° 469.942/2012.

Volvió a citar jurisprudencia.

Posteriormente, apuntó a que al reiterarse los fundamentos explicitados por la Alzada en la causa anterior para referirse a que al momento del secuestro del vehículo éste se encontraba en poder de la conviviente, la a quo no aporta nada de su autoría, resultando arbitrario su fallo, el



que se encontraría al orden de uno inexistente. Citó doctrina al respecto.

Finalmente, peticionó.

Corrido el traslado de rito, a fs. 88/90 vta., lo contesta la parte demandada en sentido adverso al recurso de los accionantes.

II.- Sintetizado el planteo e ingresando a su estudio, nos referiremos al primero de los agravios, esto es, la imposición de costas a cargo de la parte actora al declararse abstracto el tratamiento de la excepción de falta de personería.

Al efecto y sin que corresponda efectuar en esta instancia el análisis que proponen los recurrentes en relación a la denominación de la excepción, al haberse declarado abstracto su tratamiento y no resultar, por tanto, procedente emitir pronunciamiento, no se verifica el presupuesto de su imposición, es decir, la existencia de parte vencida.

El principio legal que las costas dependen, como regla, del resultado de la pretensión y de la oposición alegada por los litigantes en el juicio plasmado en una resolución jurisdiccional lo es a los fines de determinar quién es el vencido en la contienda.

En consecuencia, si este último elemento se ha transformado en un tema insubsistente, no puede ser dilucidado por el órgano judicial y las costas correspondientes se distribuyen, en principio, por el orden causado; salvo en situaciones de excepción que no se configuran en el caso.

Por ello, corresponde hacer lugar a este agravio y modificar el resolutorio apelado en tal sentido, imponiéndose las costas por su orden.



III.- Yendo ahora al tratamiento de la segunda cuestión, comenzamos por señalar que esta Sala en anterior composición, y en lo que aquí interesa, ha señalado que:

"Tradicionalmente se requiere que existan tres elementos comunes (sujeto, objeto y causa), a efectos de determinar si media identidad de cuestiones entre la sentencia dictada en un pleito y el nuevo juicio promovido.

*"Sin embargo, esta triple identidad no es exigida en disposición legal alguna, ni de forma ni de fondo; en tanto que no siempre esos tres elementos tienen la misma incidencia en todos los casos, ni constituyen una cuestión ineludible, por lo que adhiero a la posición doctrinaria y jurisprudencial que otorga al juez un amplio arbitrio, sin sujeción a criterios rígidos, para establecer si los pleitos son, en su conjunto, idénticos y por ello la sentencia dictada en uno tiene efecto de cosa juzgada en el otro (cfr. De los Santos, Mabel, "Excepción de cosa juzgada" en "Excepciones Procesales" dirig. por Jorge W. Peyrano, Ed. Panamericana, 1993. pág. 138/140). La jurisprudencia tiene dicho que lo que importa, en materia de cosa juzgada, es que examinada la cuestión integralmente, pueda caracterizarse a la pretensión deducida como coincidente con una situación fáctica o jurídica ya resuelta por el órgano jurisdiccional (cfr. Cám. 1º Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala 2º, 10/5/1990, "Jecomi S.C.A. c/ De Tomasso", causa nº 205833, base JUBA), o sea, que la sentencia firme haya decidido ya lo que forma parte de la nueva pretensión (cfr. Cám. Nac. Comercial, Sala B, 24/5/1990, "Jakim H.S. c/ Amparo Cía. de Seguros", cit. por De los Santos, Mabel, op. cit., pág. 168).*

"Prefiero hablar, entonces, más que de triple identidad, de límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada. Los primeros aluden a que los efectos de la cosa juzgada alcanzan, en principio, a quienes han revestido el



*carácter de partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que adquirió aquella calidad. Los que no han sido partes en el juicio no son afectados por la cosa juzgada. Esta es la regla general, y ella no se encuentra vulnerada en autos desde el momento que las partes actora y demandada son las mismas personas que intervinieron en tal carácter en el proceso concluido.*

*"Los límites objetivos de la cosa juzgada están dados por la norma individual creada por el juez al sentenciar, y agrego que el contenido de la sentencia no se localiza sólo en su parte dispositiva, sino también en todas las declaraciones y afirmaciones que constituyen la premisa lógica necesaria de la decisión. Por ende, los considerandos o fundamentos revisten autoridad de cosa juzgada cuando importan un antecedente lógico de la decisión, formando un todo único e inescindible con la parte dispositiva, pues si hubo una oportuna investigación de la cuestión planteada, no puede dejarse de lado las argumentaciones del magistrado que examinó lo alegado por los justiciables y que sostuvieron la decisión definitiva de la litis (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala I, 7/3/1997, "Litroup S.A. c/ Laboudigue", JA 2001-II, sínt.; Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. III, pág. 681/686)" (v. "Pozzi c/ Banco de La Pampa", P.S. 2012-IV, n° 121, del voto de la Dra. Clerici).*

*Adolfo Alvarado Velloso, por su parte, habla de comparación de pretensiones a efectos de determinar si se encuentra configurada o no la cosa juzgada o caso juzgado, incluyendo en su análisis a los sujetos, al objeto y principalmente a la causa, desmembrada en hechos e imputación jurídica (cfr. aut. cit., "Lecciones de Derecho Procesal", Ed. Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 2012, pág. 168/170)*



Sobre estos parámetros, en el caso de autos no cabe duda en cuanto a que los sujetos intervinientes son los mismos que los del expediente n° 469.942/12, estos, los herederos del titular del crédito de mutuo que le dio origen.

En cuanto a la identidad de causa, corresponderá efectuar un análisis detallado que nos permita determinar si el objeto resulta igual en sendos procesos.

Al efecto, en la causa n° 469.942/12 observamos que el objeto principal del reclamo fue obtener el cumplimiento del contrato y que se declare operativa la cláusula del seguro de vida que cubrió el pago del saldo del crédito (v. fs. 26).

No obstante, también se reclamaron los daños y perjuicios derivados del secuestro del automotor, puntualmente, en lo referido a la privación de uso.

La magistrada de grado, mediante la sentencia de fs. 528/537 vta., hizo lugar a la demanda y dispuso que el banco demandado proceda a la cancelación del crédito prendario en cuestión, a la restitución del vehículo y, también, al pago de la indemnización por privación de uso, la que se fijó en \$80.000,00 con más accesorios.

Luego, esta Sala dejó sin efecto la indemnización aludida por no haberse acreditado los extremos que la tornan precedente, y confirmó el resto de la decisión (v. fs. 582/591 vta.); todo lo que quedó firmé en virtud de la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia (v. fs. 646/651).

En esta causa, el objeto es lograr una indemnización por la privación del uso del automotor, desde la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia en los autos n° 469.942/12 hasta el momento en que se concretó la



entrega, como así también, la desvalorización del vehículo y el daño moral.

En resumen, en el juicio precedentemente se demandó por los daños y perjuicio ocasionados como consecuencia del incumplimiento contractual invocado, reclamándose entonces la privación de uso; y en el posterior, por los daños y perjuicios por la falta de entrega oportuna del vehículo secuestrado desde el dictado de la sentencia de primera instancia, por retrotraerse sus efectos -privación de uso, desvalorización y daño moral-.

Si bien podría decirse que la privación de uso y sus daños derivados en el segundo juicio resultan por una etapa posterior a la conclusión del primero, lo determinante aquí es la existencia de una decisión desestimatoria respecto de la posibilidad de la reparación pretendida y, por tanto, ¿podría revisársela a raíz de este nuevo planteo?

Y en tal sentido, la respuesta es negativa, pese a los esfuerzos de los interesados para justificar las diferencias entre ambos juicios y sus respectivos resarcimientos.

En efecto, advertimos que en el caso la garantía de la cosa juzgada se ve comprometida, por cuanto el rubro en cuestión ha sido propuesto expresamente por los recurrentes, fue objeto de examen y decisión en la sentencia de grado como en la dictada por esta instancia, quien desechó su admisión por cuanto:

*"En efecto, hasta la presentación de la heredera al banco informando el fallecimiento de su padre (18 de junio de 2012) no puede reputarse que la conducta asumida por la demandada sea reprochable (el automotor fue secuestrado el día 29 de mayo de 2012). No existe entonces acto antijurídico alguno que justifique una reparación.*



*A partir del momento del secuestro es que los herederos arbitran los medios para obtener la cancelación del crédito y devolución del vehículo; devolución que es ordenada por resolución de fs. 108/110, y con fecha 13 de abril de 2013, la que fue confirmada por esta Cámara de Apelaciones en resolución de fecha 11 de febrero de 2014 (fs. 326/331).*

*Asimismo, y tal como lo ha señalado la jueza de grado, la medida de restitución no se efectivizó por el incumplimiento de los herederos en orden al otorgamiento de la caución real ordenada en la resolución de fs. 108/110, y no cuestionada por la parte actora.*

*De lo dicho se sigue que la privación del uso del automotor es, en su mayor parte, el resultado de la conducta de la parte actora.*

*Por otra parte, y dadas las especiales características del caso de autos, no puede entenderse que la sola privación del uso del automotor, como consecuencia del secuestro judicial, permita presumir la existencia de daños para todos los herederos. Se trata de un solo vehículo y se desconoce quién de los herederos lo utilizaba, o si su uso era compartido y, en su caso, en que condiciones. La misma sentencia recurrida pone de manifiesto que no se ha demostrado la realización de erogaciones por parte de los herederos para suplir la indisposición del automotor, como así tampoco su absoluta necesidad. Debo destacar que no consta en autos que se haya procedido a la división del acervo hereditario, por lo que no puede hablarse de la propiedad del vehículo en cabeza de un heredero determinado.*

*A ello agrego que cuando se secuestró el vehículo, éste estaba bajo la custodia de la conviviente del causante (ver acta de secuestro obrante a fs. 14 del expediente n°*





471.959/2012, que tengo a la vista), **y no de alguno, varios o todos los herederos.**

*De ello se sigue que no habiendo la parte actora acreditado los extremos que tornan procedente la indemnización pretendida (existencia del daño, hecho antijurídico y relación causal entre uno y otro) la pretensión resarcitoria debe ser rechazada, revocándose la sentencia de primera instancia en este aspecto..." (v. fs. 589 vta., 590, 591, del voto de la Dra. Clerici; la negrita nos pertenece).*

Tales consideraciones nos llevan a concluir que, de seguir la postura de los apelantes, se volverían a juzgar los efectos y consecuencias del incumplimiento contractual base de la primera pretensión, que tiene efectos de cosa juzgada no sólo para los litigantes sino también para este Tribunal.

Es decir, con otro ropaje, se estaría revaluando la posibilidad de indemnizarse a los mismos sujetos y por el mismo hecho generador, todo lo que fue materia de pronunciamiento, cuyos fundamentos resultan aplicables a los nuevos rubros aquí incluidos.

Y fue por ello que tanto en la instancia de grado como en esta se transcribieron partes del fallo anterior, para graficar tal conclusión y no como modo de desatenderse los argumentos de los apelantes.

En efecto, si bien la resolución en crisis puede aparecer breve, da razones que guardan relación con los antecedentes y desarrollo del iter procesal, por tanto, no consideramos que adolezca de una falta de motivación suficiente.

Por estas consideraciones y compartiendo los lineamientos dados por la sentenciante, este agravio no habrá de prosperar.



III.- Consiguientemente, se hará lugar parcialmente al recurso de los accionantes, y en consecuencia, se modificará también parcialmente el resolutorio apelado, disponiéndose que la imposición de costas por resultar abstracto el tratamiento de la excepción de falta de personería lo sea por su orden (arts. 68, 69 del CPCyC); confirmándose en lo demás y que ha sido materia de agravios.

Las costas de Alzada se impondrán en un 30% a la parte demanda y en un 70% a la parte actora, en atención al éxito obtenido (art. 71 del CPCyC).

Los honorarios profesionales se regularán en el 30% de la suma que, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, se fijó para cada uno de ellos (art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar parcialmente la resolución de fs. 73/75 vta., disponiéndose que la imposición de costas por resultar abstracto el tratamiento de la excepción de falta de personería lo sea por su orden (arts. 68, 69 del CPCyC); confirmándose en lo demás y que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada en un 30% a la parte demanda y en un 70% a la parte actora, en atención al éxito obtenido (art. 71 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el 30% de la suma que, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, se fijó para cada uno de ellos (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**